

## **M.I. AJUNTAMENT DE BENAGUASIL**

### **ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA.**

#### **EDICTO**

#### **Ordenanza de convivencia ciudadana**

#### **Título preliminar**

Objeto y ámbito de aplicación

#### **Artículo 1º**

1. La presente ordenanza tiene como objeto principal lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad, de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones. Con Su aprobación, el pleno del Ayuntamiento de Benaguasil no hace sino aplicar en el ámbito de su competencia la normativa que le posibilita el llamado bloque de la constitucionalidad y la legislación propia (artículo 4 de la Ley 7/85, etc.).

2. Para la consecución del fin primordial, esta ordenanza articula las normas necesarias por las que se regirá la actividad de los habitantes del municipio, en respeto y Libertad, en cuanto afecta a la convivencia ciudadana pública, es decir, en todo lo relativo a las conductas no estrictamente privadas; a la vida de relación de unos con otros; a la no producción de molestias al Colectivo vecinal, etc.

#### **Artículo 2º**

1. La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Benaguasil. Al cumplimiento de sus normas quedarán obligados todos sus habitantes cualquiera que sea su condición jurídico-administrativa y la relación de vecindad.

2. El Ayuntamiento tendrá la obligación de poner en conocimiento de los habitantes el contenido de esta ordenanza, utilizando para ello los medios de difusión que estime adecuados a tal efecto.

3. La ignorancia del contenido de las normas que contiene la presente ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento. La misma se declara de obligada recepción y cumplimiento, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 34 del reglamento aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, de conformidad con la potestad reglamentaria que se incardina en la Administración Municipal, y con independencia de que estemos o no prestando un servicio, puesto que la obligaciones de reciprocidad en el cumplimiento de la normativa de la presente ordenanza conllevan el servir o guardar y observar escrupulosamente los deberes

cívicos que en la misma se regulan y de los mismos que sigue el buen servicio común de la pacífica convivencia, sin que se toleren molestias y perjuicios de unos contra otros, en las actuaciones que al efecto se prohíben y enumeran a lo largo del articulado de la presente ordenanza.

## **TÍTULO I**

Policía de la vía pública.

### **Capítulo I**

Disposiciones generales.

#### **Artículo 3º**

1. Se entenderá por vías públicas, a efectos de aplicación del presente título, las avenidas, calles, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes y demás bienes municipales de carácter público, y por ende de uso público compartido, no privativo, del término municipal de Benaguasil.
2. Se entenderá asimismo su aplicación en los pasajes particulares, si los hubiere en el presente o en el futuro, en las zonas comunes de los transportes públicos y en los vehículos de superficie que presten servicio en el municipio, cualquiera que sea su titularidad.

### **Capítulo II**

Rotulación y numeración.

#### **Artículo 4º**

Las vías urbanas se distinguirán e identificarán con un nombre o número, distinto para cada una de ellas, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento en pleno. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre ó numero o aún distintos que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión.

#### **Artículo 5º**

La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrán efectuarse mediante lápida o placa, que se fijarán en lugar bien visible, como mínimo a la entrada y salida de cada vía pública, en sus intersecciones con otras vías públicas y, en definitiva, con la máxima amplitud posible tendiendo a lograr que en todas las esquinas y cruces de las vías públicas esté rotulado el nombre de las mismas como señala el Reglamento de población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.690/1986, de 11 de julio, y según se dispone en las instrucciones del Instituto Nacional de Estadística. En las plazas

tal rotulación se colocará en su edificio preeminente, si lo hubiere, y en sus principales accesos.

#### **Artículo 6º**

1. La numeración de las vías públicas se llevará a cabo mediante un proyecto integrado por memoria, relación de números (antiguos y nuevos) y plano parcelario. Dicho proyecto se someterá a información pública durante veinte días (artículo 86 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), y será en su caso, aprobado por la Alcaldía.
2. La colocación de los números de policía, función estrictamente municipal, vendrá a cargo del Ayuntamiento, que procurará mantener siempre la numeración correlativa de los edificios, a medida que se vaya construyendo, en zonas de nueva urbanización como en el caso urbano o núcleo principal de la población, de manera que la misma responda siempre a la situación real de los inmuebles, procurando no modificar, en especial en la zona urbana consolidada el número de policía de los edificios, cualquiera que sea su naturaleza, por el trastorno que con ello se produce a los interesados.
3. El número, cualquiera que sea soporte, deberá colocarse en el centro de la fachada recayente a la vía pública, o junto a la puerta principal del inmueble. En cuanto a forma tamaño, color e impresión, se ajustarán a los requisitos que a tal efecto fije la Administración Municipal.

#### **Artículo 7º**

1. Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de rótulos y números habrán de permitir su colocación y respetar su permanencia, así como vigilar su estado de conservación y visibilidad.
2. Los soportes materiales en que se graben los números, así como éstos, deberían guardar, en lo posible, armonía artística con la fachada, zona o sector donde se fijen.
3. Esta servidumbre administrativa será gratuita y deberá notificarse al propietario afectado.

### **Capítulo IV.**

Uso de la vía pública

#### **Sección primera**

#### **Disposiciones generales**

### **Artículo 9º**

Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de la presente ordenanza, las utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

### **Artículo 10**

El uso o aprovechamiento de la vía pública puede ser común general, común especial y privativo.

### **Artículo 11**

1. Es uso común el que corresponde a todos los ciudadanos sin distinción. Se estima que el uso común tiene carácter general cuando no concurren en él circunstancias generales, sino que se ejerce libremente de acuerdo con la naturaleza de los bienes, por lo cual este tipo de uso no está sometido a ningún tipo de licencia.
2. Es uso común especial cuando se singulariza por revestir las características de actividad clasificada, por cualquier circunstancia o condición, sea procedente el que se requiera para su ejercicio licencia previa municipal.
3. El uso común privativo constituye la ocupación en exclusiva por un particular de una parcela de dominio público, de modo que limite o excluya el uso por parte de otros. Se adquiere este uso por concesión administrativa.

### **Artículo 12**

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercitándose libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente ordenanza y demás disposiciones legales de aplicación.

### **Artículo 13**

Se prohíbe expresamente:

- a) Utilizar la vía pública, como lugar de ejercicio de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las normas contenidas en los artículos siguientes reguladores del uso común especial y privativo.
- b) Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en esta ordenanza.

## **Artículo 14**

1. Si se produjeran usos, ocupaciones, actividades o aprovechamientos de la vía pública sin licencia o concesión municipal, la autoridad municipal, previa comprobación y constatación de tal circunstancia, ordenará al interesado, por escrito, el cese inmediato en la actividad, uso o aprovechamiento efectuado, para lo cual se concederá el plazo que las circunstancias aconsejen.
2. En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la orden y a la retirada de los bienes llevados a los depósitos municipales. Los gastos que se efectúen por el traslado o custodia vendrán a cargo de sus propietarios o poseedores, en su caso, fijándose con arreglo a las tarifas aprobadas o, en su defecto, el coste real de los mismos. Si dichos bienes no fuesen reclamados en el plazo máximo de un mes, el Ayuntamiento podrá acceder, sin más preaviso, a su venta de acuerdo con las normas correspondientes a la contratación municipal.
3. Los bienes u objetos perecederos que no sean reclamados y retirados por su dueño o poseedor en tiempo prudencial podrán ser entregados a instituciones de carácter social o destruidos si fuere necesario.

## **Artículo 15**

Cuando el uso de la vía pública se estime especial y no fuere conforme con el destino propio de la misma, se considerará como uso anormal y su disfrute deberá ser objeto de concesión administrativa. Para que el uso sea calificado como especial anormal, se requerirá un estudio para el caso concreto por parte de la autoridad municipal.

## **Artículo 16**

Los diversos usos, aprovechamientos e instalaciones en la vía pública se regirán por lo previsto en esta ordenanza y por la legislación estatal y autonómica vigente en cada momento.

## **Sección segunda**

### **Uso común especial**

## **Artículo 17**

- 1.. Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen uso común especial de la vía pública estarán sujetos a previa licencia municipal.
- 2.La licencia municipal será otorgada o denegada por la Alcaldía en el plazo de un mes desde su petición. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa la licencia se entenderá denegada por silencio administrativo. Si el número de licencias que pudiera o quisiera conceder el Ayuntamiento fuere limitado, su otorgamiento se

efectuará mediante licitación pública, no aplicándose en este caso el plazo mencionado.

3. Las licencias municipales tendrán vigencia durante todo el plazo que se establezca en la resolución de su otorgamiento y si, por error, se omitiera el señalamiento del plazo de vigencia, se entenderán concedidas por la duración normal en los supuestos de actividades de temporada o feria y en las restantes hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año de su concesión.

### **Artículo 18**

2. Las licencias concedidas por el Ayuntamiento podrán quedar sin efecto si se incumplen las condiciones establecidas en las mismas y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su concesión o sobrevinieren otras que, de haber existido en el momento de la solicitud, habrían motivado su denegación.
2. Podrán quedar sin efecto también las licencias por la adopción de nuevos criterios de apreciación en cuanto al otorgamiento, así como por su otorgamiento erróneo, lo que dará lugar al resarcimiento de daños y perjuicios que se hubieren causado.

### **Artículo 19**

Las licencias municipales sólo serán transmisibles por causa de muerte del titular a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios y por transmisiones inter vivos sólo cuando exista disposición especial que así lo establezca.

### **Artículo 20**

La venta no sedentaria en la vía pública ( en mercados ocasionales, ferias o acontecimientos populares, la de productos de naturaleza estacional en lugares instalados en la vía pública), así como la venta domiciliaria, requerirá autorización municipal que se otorgará previa autorización municipal que precisará de la previa acreditación, en su caso, del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la legislación autonómica valenciana sobre la regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales.

### **Artículo 21**

Podrá autorizarse el ejercicio, en puesto fijo ambulante, de las actividades propias de fotógrafos, afiladores, traperos, músicos, cantores, pintores, caricaturas y otras análogas. La licencia que permita el ejercicio de dichas actividades deberá determinar si se ejercerá en toda la ciudad, en vías determinadas o en lugar concreto.

### **Artículo 22**

1. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública, transitoriamente, con destino al desarrollo de, entre otras, las actividades siguientes:

- a) Entoldados o acotados para la celebración de verbenas, conciertos, representaciones teatrales, cirquenses o cinematográficas y actos análogos.
  - b) Atracciones de feria y puestos de baratijas y quincalla.
  - c) Competiciones o actos de carácter deportivo con automóviles, bicicletas, etc.
  - d) Cualesquiera otras ocupaciones de características análogas.
2. En todo caso, la entidad organizadora de estas actividades deberá someterse a lo establecido en el Reglamento de Espectáculos y Actividades y a la normativa autonómica vigente en cada momento, debiendo cumplir con las indicaciones que señale la autoridad municipal por conducto directo (resoluciones escritas) o por medio de sus agentes (instrucciones verbales de obligado cumplimiento).

### **Artículo 23**

1. La colocación de veladores y mesas en la vía pública deberá realizarse de modo que quede siempre libre el espacio para el paso holgado de los peatones, lo que se consigue aplicando para ellos los criterios siguientes:
- a) De la mitad de la anchura de la acera, en las de más de dos metros y hasta cinco metros,
  - b) Del tercio de la anchura de la acera, en las de más de cinco metros.
2. Queda prohibida la colocación de veladores en las aceras de menos de dos metros de anchura.
3. Se considera espacio mínimo para el paso de peatones el que queda libre de una vez descontada la superficie que por cualquier causa u obstáculo no sea apta para el tránsito.
4. En los supuestos en los que los veladores y mesas no se coloquen en las aceras, se estará a lo establecido expresamente en la autorización otorgada.
5. Las licencias otorgadas para la colocación de veladores y mesas en la vía pública podrán tener una duración anual, de temporada (quince de junio a quince de septiembre) o solamente para los días festivos y vísperas de los mismos.
6. Las tarimas que se instalen sobre las aceras para sustentar veladores no podrán elevarse más de diez centímetros sobre el nivel de éstas.

### **Artículo 24**

Cuando se haya autorizado en virtud de licencia municipal la colocación y establecimiento en la vía pública de mercancías u otros elementos, el dueño de éstos está obligado a señalar en la acera, y, en su defecto, en la calzada con pintura blanca, el perímetro del espacio que ocuparán dichos elementos, sin que se pueda sobrepasar el mismo, pues en caso contrario podrán ser retirados por los agentes de la Policía Municipal.

## **Artículo 25**

1. La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:
  - a) Anuncios publicitarios, siempre que reúnan las características aprobadas por el Ayuntamiento.
  - b) Reparto de octavillas publicitarias, sin que, en ningún caso, se arrojen a la vía pública.
  - c) Prolongada oral, cuando sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento, que se efectuará por medio de altavoces o amplificadores colocados en lugares fijos o instalados sobre vehículos.
2. En todo lo no previsto en estas ordenanzas se aplicará lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, de Publicidad, de la Jefatura del Estado.
3. En todo caso, las empresas que se dedican al reparto domiciliario de publicidad comercial por encargo de centros comerciales deberán obtener la previa autorización del Ayuntamiento, cuya concesión corresponde a la Alcaldía, para llevar a cabo la práctica del “buzoneo” u otras, como el reparto callejero de publicidad “en mano”.
4. Bien los centros comerciales que editan la publicidad o, en su caso, las empresas que se dedican al reparto domiciliario, habrán de presentar en el Ayuntamiento dos ejemplares de la publicidad a repartir y obtener previamente la autorización pertinente, por resolución motivada, y en el bien entendido de que nunca podrán dejarse los folletos divulgativos por calles y plazas.

## **Artículo 26**

Si se solicitase licencia para el rodaje de escenas cinematográficas en la vía pública o lugares de dominio público municipal, se atenderá a los horarios y lugares previstos en la licencia que se otorgue y siempre de tal forma que no se produzca entorpecimiento del tránsito y del uso normal de la vía o lugar de que se trate.

## **Artículo 27**

El uso especial de vados y reservas de carga y descarga se regirá por lo que este respecto establece la ordenanza fiscal de este Ayuntamiento. Ello no obstante y por cuanto cada día es mayor el número de vehículos existentes en el municipio se producirá que ninguna vía pública sea ocupada, en la superficie total posible destinada a estacionamiento de vehículos, en más de 50 por ciento de la misma, amén de indicar a los titulares de vados permanentes que utilicen los mismos cuando estacionan por breve tiempo –si no hay otros vehículos en el interior a los que se perjudique con esta medida de manera que quede mayor espacio libre para los estacionamientos.



## **Artículo 28**

1. Es obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos y para la ocupación de la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores.
2. Cuando las necesidades del tránsito y otras circunstancias impidan instalar vallas, se sustituirán por puentes volantes o andamios.
3. En ningún caso el espacio libre de acera será inferior al permitido en la licencia. De no ser posible, se facilitará el paso de peatones mediante tablonos y pasarelas debidamente protegidas y señalizadas cubriendo incluso provisionalmente los alcorques, si fuera necesario.
4. En todo caso, las vallas o elementos protectores de la obra tendrán la altura suficiente para impedir la caída de materiales y escombros en las aceras o calzadas.
5. Toda la valla de protección deberá disponer de un letrero indicativo de la licencia municipal, fechas de comienzo y terminación de las obras y horario de trabajo.
6. En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, se procederá a la ejecución forzosa por la Administración Municipal actuando en la persona del contratista de obras, siendo responsable subsidiario el propietario o titular de las mismas.

## **Artículo 29**

En el supuesto de que sea necesario utilizar los árboles de las vías públicas o de las zonas ajardinadas como soporte de instalaciones luminosas u ornamentos y accesorios, su uso se hará respetando en todo momento los árboles que se utilicen y procurando que la instalación u ornamento no perjudique el tránsito urbano ni la visibilidad que la vía pública tenga, como tampoco perjudicando a las viviendas sitas frente al árbol o árboles de que se trate, y respetando en todo momento las instrucciones que en orden de seguridad determine la autoridad municipal.

## **Sección tercera**

### **Uso privativo**

## **Artículo 30**

1. La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo deber ser objeto de concesión administrativa.
2. Los emplazamientos de la vía pública que podrán ser objeto de concesión y supondrán en uso privativo para el concesionario serán fijados previamente por el Ayuntamiento pleno, para lo que se tendrán en cuenta la modalidad y uso a que se destinará dicho emplazamiento, así como el número de concesiones, el período, extensión superficial y siempre atendido a que la ocupación de la vía pública no

altere la libre circulación de peatones y vehículos, ni la celebración de actos públicos.

3. Fijados los emplazamientos y aprobados los correspondientes pliegos, la tramitación anterior se sujetará a la normativa para la concesión de uso privativo de la vía pública.

### **Artículo 31**

La concesión administrativa que otorga el uso privativo de una parcela de la vía pública se otorgará para un fin específico y siempre con carácter discrecional por parte del Ayuntamiento.

### **Artículo 32**

Sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos de aplicación general, serán condiciones de la concesión las siguientes:

- a) Se otorgará el uso privativo del emplazamiento de la vía pública respetando siempre el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.
- b) El concesionario se verá obligado a mantener en buen estado la porción de la vía pública que utilice, las instalaciones objeto de la actividad que desarrolle, así como las zonas adyacentes a las mismas.
- c) La transición de la concesión sólo podrá efectuarse mortis causa a favor de los herederos o legatarios del concesionario de acuerdo con la legislación de sucesiones y por el tiempo que falte para la extinción de la concesión.
- d) El uso y disfrute de la concesión otorgada corresponde al titular de la misma y, a lo sumo, a los familiares. En casos excepcionales podrá usarse por empleados, siempre y cuando éstos estén designados en la solicitud de la concesión, a cuyo efecto podrán serles exigidos los correspondientes documentos acreditativos del alta y pago de cuotas a la Seguridad Social.
- e) El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios que causare a los bienes municipales; dicha responsabilidad podrá hacerse afectiva por el negociado correspondiente del Ayuntamiento, con cargo al depósito o fianza prestada, en cuanto resulte bastante, o por el procedimiento administrativo de apremio en los demás supuestos. Igualmente se responderá de los daños causados a terceros, y en casos excepcionales se podrá exigir un seguro que cubra los riesgos derivados de la responsabilidad civil, conforme el artículo 1902 del Código Civil.
- f) El concesionario está obligado a dejar a disposición de la Administración Municipal, una vez se extinga el período de duración de la concesión en perfectas condiciones, la porción de la vía pública o, en su caso, las instalaciones construidas, y de reconocer expresamente la potestad municipal para acordar por sí el lanzamiento.
- g) La concesión sólo producirá efectos entre la Corporación Municipal, y el titular de aquella, pero no alterará las situaciones jurídico-privadas entre el concesionario y terceros, ni podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad en que hubieran incurrido los titulares de la concesión

### **Artículo 33**

1. En cuanto a las causas de extinción, resolución, rescate y caducidad, se estará a lo que disponen los reglamentos de bienes y de servicios de las corporaciones locales.
2. Las concesiones administrativas de uso privativo de la vía pública podrán ser otorgadas por un período máximo de diez años, pudiendo ser renovadas una vez cumplido el período de concesión.

### **Artículo 34**

1. Se considerará uso privativo de la vía pública, la instalación de quioscos permanentes, que podrán ser de bebidas, de publicaciones o especiales.
2. Los quioscos de bebidas estarán destinados a servir al público bebidas de uso normal en el mercado y comestibles que no requieran condimentación previa inmediata y puedan ser considerados como complementos a las bebidas, en aperitivos y meriendas.
3. Los quioscos de publicaciones tendrán como finalidad principal la venta de libros, revistas y periódicos de cualquier nacionalidad. Podrán ser clasificados estos quioscos en diversas categorías por razón del tipo de publicaciones y/o lugares de instalación, a los efectos de fijar el correspondiente canon de concesión.
4. Los quioscos especiales son aquellos que se destinan a finalidad distinta de las expresadas en los números anteriores del presente artículo.
5. La administración Municipal aprobará diversos modelos de quioscos de las tres modalidades señaladas, a fin de que las solicitudes de concesiones de los interesados se ajusten a ellos, salvo las variaciones que en cada caso se permitan. La instalación del quiosco no podrá servir de excusa para ampliar el perímetro del uso privativo concedido mediante la colocación en las aceras de cajones, caballetes u otros sustentáculos para la exhibición de publicaciones. En caso de incumplimiento, independientemente de la sanción que se imponga, los servicios municipales retirarán dichos elementos a costa del concesionario.

### **Artículo 35**

También tendrán la consideración del uso privativo las actividades, ocupaciones y aprovechamientos siguientes:

- a) Publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación de la vía pública.
- b) Columnas anunciadoras
- c) Plafones-anuncios
- d) Campamentos de turismo denominados camping

## **Capítulo V**

Comportamiento o conducta de los ciudadanos.

## **Sección primera**

### **Normas generales**

#### **Artículo 36**

Todos los ciudadanos, sin excepción, tienen el deber de conocer y observar las normas municipales que sobre conducta ciudadana tienen vigencia en el municipio.

#### **Artículo 37**

El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos públicos y en la vía pública, se acomodará en general a las siguientes normas:

- a) Se observará el debido civismo y compostura, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos.
- b) Se cumplirán puntualmente las disposiciones de las autoridades y los bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observan las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.
- c) Todo ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a los agentes de la autoridad las infracciones de las que tuviere conocimiento.
- d) En los vehículos de transporte público no se podrá fumar o llevar el cigarrillo, cigarro o pipa, encendidos cuando éste impuesta la prohibición.
- e) Queda prohibido arrojar objetos al suelo en los establecimientos públicos o vía pública, así como maltratar las instalaciones, objetos o materiales de uso común o los árboles y plantas de plazas y jardines.
- f) Queda prohibido orinar en la vía pública.

#### **Artículo 38**

La conducta y comportamiento de los habitantes de Benaguasil tendrá como máxima no sólo la observación de las normas jurídicas, sino también el respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como hacia aquellas cosas u objetos que por ser para el uso de toda una colectividad son merecedores de un trato y cuidado especial con objeto de intentar y conseguir una convivencia normal y ética.

## **Sección segunda**

### **Normas relativas a las personas**

#### **Artículo 39**

1. Con carácter general se prohíbe el ejercicio de la mendicidad pública dentro del término municipal.
2. Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad pública y si lo juzgasen conveniente y fuese posible, conducirán a quienes la practiquen al

establecimiento adecuado, a fin de socorrer y ayudar en lo posible al necesitado.

3. Asimismo, se cuidarán los agentes de la autoridad de intentar recoger y ayudar a aquellos indigentes que, cada su situación carezcan de cobijo para pernoctar.

#### **Artículo 40**

1. Los niños abandonados y los extraviados serán conducidos a las Jefatura de la Policía Municipal y entregados los primeros a las autoridades competentes y retenidos los últimos en custodia a disposición de sus padres o tutores, para lo cual se efectuarán rápidamente los oportunos llamamientos por los medios de publicidad que en cada caso estime conveniente la Alcaldía.
2. Si fuese algún particular quien hallase a los niños abandonados o extraviados, tendrá el deber de recogerlos y entregarlos a cualquier agente de la autoridad, a la Jefatura de la Policía Municipal, o a la Casa Consistorial. Los padres o tutores velarán par que los niños en edad escolar asistan a ala escuela.

#### **Artículo 41**

Quienes perturben notablemente la tranquilidad ciudadana serán detenidos y conducidos por los agentes de la autoridad a la Jefatura de la Policía Municipal. La asistencia en dicho establecimiento durará únicamente el tiempo necesario para determinar si solo procede imponer sanción municipal o debe ser pasado a la jurisdicción competente, según las circunstancias del caso.

#### **Artículo 42**

1. Deberá facilitarse el tránsito por la vía pública a niños, ancianos y disminuidos físicos y psíquicos, en especial en aquellos sometidos que por sus deficiencias entrañen cometidos que por sus deficiencias entrañen dificultades y/o peligro.
2. Queda prohibida cualquier acción o manifestación contraria al respeto, buena educación y consideración entre los ciudadanos.

#### **Sección tercera**

##### **En particular, normas de conducta**

#### **Artículo 43**

1. Por razones de estética y buen gusto, no está permitido el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en los balcones, ventanas, antetechos, terrazas exteriores, o cualquier otro lugar que por su situación y orientación a la vía pública sean normalmente visibles desde la misma.
2. Dentro del caso urbano se establece la obligación de dotar a los edificios de celosías o instalación similar, al uso de los medios de construcción, que permita aislar del exterior los lavaderos, trasteros, cocinas y todas aquellas

- dependencias cuya visión o actividad puedan resultar perjudiciales a la estética del edificio o sean inadecuados con el entorno en que se circunscriben. EN los edificios de nueva construcción deberá cuidarse especialmente tal prevención.
3. Las medidas apuntadas en el número anterior serán de aplicación cuando las circunstancias expuestas concurren en edificaciones que den a patios comunes, siempre que haya habido una petición previa, justificada de alguno de los interesados. En edificaciones ya existentes estas medidas quedarán condicionadas al resultado del expediente y la posibilidad material de su aplicación.
  4. Quedan prohibidas las pintadas tanto en paredes como en suelos de la vía pública.

#### **Artículo 44**

1. Está prohibida y, en su caso, será sancionada gubernativamente toda acción que afee, ensucie, produzca daños o sea susceptible de producirlos en lugares de uso o servicio público y ello con independencia de la reclamación de los perjuicios causados, si procedieren, y de la competencia de la jurisdicción penal, en su caso.
2. Todo ciudadano tiene derecho y el deber, en cuanto miembro de una colectividad, de colaborar en la conservación y defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo de la realización de daños en el mismo, ya anunciándolo en caso de haberse producido.

#### **Artículo 45**

Se prohíbe en las fuentes públicas:

- a) Lavar ropa, frutas, verduras u objetos de cualquier clase.
- b) Lavarse y bañarse.
- c) Echar a nadar a perros u otros animales y enturbiar las aguas.
- d) Dejar jugar a los niños con barquillos y objetos análogos, con excepción de las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal efecto.

### **Título II**

Circulación y transporte

#### **Capítulo I**

Circulación de peatones y vehículos

#### **Artículo 46**

1. La circulación peatonal aprobada por el término municipal deberá ajustarse a la normas contenidas en la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo

339/1990, de 2 de marzo, y al Reglamento General de Conductores aprobado por el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, ambos en su actualización al día de la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza de convivencia ciudadana.

Las infracciones tipificadas en el Título V, capítulo I de la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo que resultasen de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan serán sancionadas con arreglo a los artículos 75 y 80 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, especificando que las infracciones leves cuya competencia sea municipal, serán sancionadas con multa de 20 € con todos los beneficios y reducciones aplicables

2.El control y la vigilancia del tráfico se realizara por la policía municipal, excepto las vías de carácter supramunicipal.

#### **Artículo 47**

1. Los peatones transitarán en la vía pública por los pasos, aceras o andenes a ellos destinados y en su caso de no hacerlos lo más próximo posible a los bordes de aquéllas.

#### **Artículo 48**

Los perros deben llevarse por las vías públicas sujetos mediante correa o cadena que permita su fácil control, tanto si son potencialmente peligrosos como si no lo son, El dueño es responsable civil de cuantos daños ocasione el animal.

En todo caso y en el ámbito de las competencias de esta entidad local, la tenencia de animales potencialmente peligrosos tiene que hacerse compatible con la seguridad de personas y bienes y con la de otros animales, en armonía con lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos y de igual manera es de obligado cumplimiento la Ley 4/1994, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, y el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, que la desarrolla. Toda la indicada normativa es plenamente aplicable en este municipio y el Ayuntamiento elaborará la normativa propia al efecto.

En todo caso es obligatoria la recogida por los dueños de las heces de sus perros en la vía pública.

## **Capítulo II**

Inmovilización y retirada de vehículos en la vía pública.

#### **Artículo 49**

La parada y el estacionamiento de vehículos se harán en los lugares destinados al efecto, y siempre que no medie prohibición o perturbe la circulación peatonal, animal o rodada.

#### **Artículo 50**

Cuando la Policía Municipal encuentre en la vía pública un vehículo estacionado que impida la normal circulación, constituya un peligro para la misma o para los peatones, o la perturbe gravemente, deberá tomar las medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste, para que cese en su situación irregular, y en caso de no existir dicha persona o de existir no atiende al requerimiento, podrá disponer el traslado del vehículo al depósito destinado al efecto. Para la adopción de estas medidas podrá utilizarse la grúa municipal y excepcionalmente los servicios retribuidos de particulares.

#### **Artículo 51**

Se considerarán supuestos en los que en zonas urbanas se perturbe gravemente la circulación y se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes, que se recogen a modo enunciativo, y que no tienen la consideración de “númerus clausus”:

- a) Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila y se encuentre sin conductor.
- b) Cuando lo esté frente a la entrada o salida de vehículos de un inmueble, debidamente señalizado o bien de zona de carga y descarga u otros de reserva de utilidad pública, durante el horario utilizado para tales fines.
- c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una calle de circulación rápida o muy densa dificultando el tráfico y obligando a efectuar maniobras peligrosas o indebidas.
- d) Cuando se halle a menos de cinco metros de una esquina, impidiendo o entorpeciendo el giro y consecuentemente la circulación.
- e) Cuando el vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- f) Cuando se produzca el estacionamiento en aceras, zonas ajardinadas, paso de peatones y esquinas o chaflanes que impidan la visibilidad.
- g) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de señales de tráfico a los demás usuarios de la vía pública.
- h) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata o prueba deportiva de relieve debidamente autorizada.



- i) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que se hayan señalado, con veinticuatro horas de anticipación, dichas operaciones.
- j) Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde la inmovilización del vehículo sin que se haya solicitado la suspensión de aquella medida.
- k) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalados y delimitados.
- l) Cuando lo esté en espacios expresamente reservados a servicios de seguridad y urgencias, tales como ambulancias, bomberos y policía.
- m) Cuando un vehículo permanezca aparcado en el mismo lugar por espacio superior a treinta y un días.

## **Artículo 52**

La retirada de vehículos supondrá su conducción a un depósito municipal, adaptándose las medidas necesarias para que dicho traslado llegue a conocimiento del conductor o propietario tan pronto sea posible, debiendo dejar un impreso de advertencia del traslado en el primitivo establecimiento. Si el conductor u otra persona autorizada comparecen en el lugar de la infracción durante el procedimiento de retirada cesará ésta en el acto, siempre y cuando se adopten las medidas oportunas.

## **Artículo 53**

Cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se halle presente o estándolo se negase a retirarlo, los agentes municipales podrán inmovilizarlo mediante procedimiento mecánico que impida su circulación. Esta inmovilización se suspenderá en el momento que el conductor u otra persona autorizada comparezcan adopten las medidas convenientes para cesar en la irregularidad.

## **Artículo 54**

A título enunciativo, podrán ser considerados supuestos en los que en zonas urbanas se aplicará la medida prevista en el artículo anterior, los siguientes:

- a) Estacionamiento prohibido que dificulte la circulación peatonal.
- b) Cuando el vehículo se halle estacionado total o parcialmente sobre una acera o paseo en las que no esté autorizado el estacionamiento.
- c) Estacionamiento prohibido que no dificulte la circulación rodada.

## **Artículo 55**

Si el inmovilizador fuese deteriorado o desapareciese con el vehículo, se formulará la correspondiente denuncia ante la autoridad judicial, dando cuenta

del daño causado a la propiedad municipal, así como también formulando la pertinente denuncia ante la Jefatura Provincial de Tráfico, en su caso.

#### **Artículo 56**

Trasladado el vehículo al Depósito Municipal por las causas reguladas en la presente ordenanza, el conductor, propietario o, en su defecto, el titular administrativo solicitará de la Policía Municipal, previa su identificación y comprobación de su personalidad, la restitución o levantamiento de la inmovilización decretada.

#### **Artículo 57**

El conductor del vehículo inmovilizado y subsidiariamente el titular del mismo, con excepción de los supuestos de utilización ilegítima, habrán de satisfacer previamente para cesar en la inmovilización los gastos ocasionados que serán establecidos en la correspondiente ordenanza fiscal con independencia de la cuantía de la multa que por denuncia de la infracción cometida correspondiente.

#### **Artículo 58**

Desenganche

Si, en el momento que se estén efectuando los traslados de levantamiento del vehículo que obstaculiza el tráfico y, en todo caso, antes de que la auto-grúa inicie la marcha con el vehículo remolcado, se presentara su propietario o conductor no se procederá al remolque del mismo, siempre que el interesado realice el pago de las tasas correspondientes por enganche.

#### **Artículo 59**

Estancia en el depósito

Será de aplicación por cada día o fracción empezando a devengar a partir del día siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar la retirada del vehículo.

### **Título III**

Establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

#### **Artículo 60**

1. Es preceptiva licencia previa de apertura en todo tipo de establecimientos para el ejercicio o desarrollo de actividades industriales, comerciales o profesionales, cualquiera que sea el lugar de su emplazamiento dentro del

término municipal, están o no abiertos al público y coexistan o no con vivienda.

2. La intervención municipal tiene por objeto comprobar si los locales en donde se desarrollan las actividades enumeradas en el párrafo anterior reúnen las condiciones necesarias de acuerdo con el tipo de actividad a desarrollar, con el fin de garantizar la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas, así como la comprobación del respeto y observancia de las normas que sobre urbanismo impone la legislación y el Plan General Metropolitano para cada emplazamiento.

3. La intervención municipal en la apertura de establecimientos industriales, comerciales o profesionales ocasiona el nacimiento de unos derechos a favor del Ayuntamiento y unas obligaciones en los titulares de los establecimientos en la forma y cuantía establecidas en la ordenanza fiscal.

4. Las soluciones de licencias deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento.

### **Artículo 61**

La persona interesada en abrir establecimiento para el ejercicio de una actividad industrial, comercial o profesional podrá solicitar, con carácter previo, información por escrito al Ayuntamiento sobre la posibilidad de llevarlo a cabo, así como las dudas técnicas que en el caso concreto se puedan plantear. El informe municipal deberá ser preceptivamente emitido en el plazo de un mes.

### **Artículo 62**

Las distintas actividades a desarrollar en los establecimientos sujetos a intervención municipal, en base a su influencia sobre el medio en que se inserten, podrán ser clasificadas siempre que se produzcan o puedan producir incomodidades, alteraciones en las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a la riqueza pública o privada o implicar riesgos más o menos graves para las personas o los bienes. Estas actividades serán inocuas siempre y cuando su inserción no produzca malestares que ocasionan las clasificadas.

### **Artículo 63**

Las actividades clasificadas están sometidas a las prescripciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 241/61, de 30 de noviembre, y modificado por Decreto 3.494/64, de 9 de noviembre, en cuya nomenclatura anexa se detallan sin que tengan la consideración de “númerus clausus”

### **Artículo 64**

1. Al solicitar la licencia municipal exigida para la apertura de un establecimiento en el que se va a desarrollar una de las actividades clasificadas, se presentará la instancia correspondiente dirigida al alcalde y

la siguiente documentación: Título de propiedad o de arrendamiento del inmueble; relación por duplicado de los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, con indicación del uso al que se destina el local y firmado por el solicitante, un impreso que será facilitado por el Ayuntamiento que, asimismo, deberá ir firmado por el interesado; proyecto técnico y memoria descriptiva, ambos por triplicado, en que se detallan las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que repropagan a utilizar, con expresión de grado de eficacia y garantía de seguridad, estando estos proyectos visados por el colegio correspondiente.

2. Tratándose de industrias, el proyecto técnico y la memoria se ajustarán a lo establecido en la instrucción 2/83, de la Consellería de Gobernación. Tratándose de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, deberán cumplirse, además, las condiciones y requisitos establecidos en el reglamento de 27 de agosto de 1982 (“Boletín Oficial del Estado” de 6 de noviembre) y en las disposiciones especiales dictadas, en su caso, para cada una de las actividades enumeradas en su anexo (Real Decreto 2.816/1982).

#### **Artículo 65**

1. La solicitud de licencia de apertura de establecimientos en el que se van a desarrollar actividades inocuas deberá ir acompañada por el título de propiedad o arrendamiento del inmueble, detalle del emplazamiento del local, plano del local ( el modelo impreso del plano será facilitado por el Ayuntamiento) y solicitud (que proporcionará también el Ayuntamiento) debidamente firmada por el solicitante y en la que se describirán la actividad, sus instalaciones, obras necesarias y demás circunstancias significativas.
2. Si por la especialidad de la actividad a desarrollar se necesitan autorizaciones, informes o condiciones particulares que cumplir, estos requisitos habrán de observarse con antelación a la autorización municipal y deberán ser aportados o justificados por los interesados junto con la solicitud de licencia o excepcionalmente después de éstas, pero siempre antes de la resolución municipal que apruebe o deniegue la apertura.

#### **Artículo 66**

1. Las licencias de apertura de establecimientos en los que se desarrollarán actividades inocuas deberán otorgarse o denegarse por la Alcaldía en el plazo de un mes, desde el día siguiente al ingreso de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa, la licencia se entenderá otorgada por silencio administrativo.
2. Si la actividad a desarrollar es una de las clasificadas, una vez transcurridos cuatro meses desde la fecha de la solicitud sin que haya

recaído resolución, o no se hubiese notificado la misma al interesado, podrá éste denunciar la mora ante el Ayuntamiento y simultáneamente también ante la Comisión de Actividades e Industrias Clasificadas de la Generalitat, siempre que se trate de una actividad que no esté excluida del trámite de clasificación por ella. Transcurridos dos meses desde la denuncia de la mora sin que hubiese recaído y notificado ningún tipo de resolución, se entenderá denegada por silencio administrativo, salvo aquellos casos en que la comisión o la ponencia técnica hubieren notificado su informe desfavorable y se hallase éste pendiente de ejecución por parte del Ayuntamiento, o que implicara la tramitación del expediente con la notificación al interesado de la situación del mismo y de que no se ha producido todavía el acto administrativo firme que ponga fin a tal vía.

3. No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, en ningún caso se podrán adquirir por silencio administrativo licencias contrarias a derecho.

### **Artículo 67**

1. Las licencias se entenderán otorgadas a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.
2. La concesión de las licencias no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficios en el ejercicio de la actividad para la que se concedió.

### **Artículo 68**

1. La licencia de apertura de establecimiento es transferible inter-vivos, ya sea mediante cesión, arrendamiento o traspaso o cualquier otro de los medios admitidos en derecho, siempre y cuando la transmisión no suponga un cambio de la actividad para la que se concedió el permiso, y el inmueble y las instalaciones sigan manteniendo las condiciones necesarias que motivaron su concesión. No obstante, transmitente y transmitido deberán poner en conocimiento de la Corporación la operación llevada a cabo, siendo ambos responsables solidarios, en caso de incumplimiento, de las responsabilidades que se deriven para el titular de la licencia.
2. La licencia de apertura será asimismo transmitible mortis causa, de acuerdo con los preceptos de derecho sucesorio y siempre que se cumplan los requisitos apuntados en el apartado anterior.

### **Artículo 69**

No serán reputadas como transmisiones de licencia los supuestos de cesión, arrendamiento o traspaso del local cuando exista un cambio o ampliación sustancial del grupo de la actividad en relación con la licencia fiscal o cuando el local sea variado en su estructura, configuración o decoración

interior o haya traslado de la misma actividad u otro local. En estos casos deberá solicitarse, tramitarse y, en su caso, otorgarse nueva licencia de apertura.

#### **Artículo 70**

1. Siempre y cuando no se varíen las condiciones que motivaron la concesión de la licencia, tales como el tipo de actividad desarrollada y la configuración del local o inmueble, y se continúe en el ejercicio de la actividad autorizada, la licencia tendrá carácter de indefinida.
2. A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, se entenderá que no se ejerce la actividad y por ende se producirá la caducidad automática de la licencia cuando:
  - a) En el transcurso de tres meses, a partir de la fecha de notificación del otorgamiento de la licencia o de su concesión por silencio administrativo, el establecimiento no se hubiera abierto al público o no se hubiere iniciado la actividad a desarrollar.
  - b) Si después de haber abierto al público o iniciado su actividad, el establecimiento permanece cerrado por un periodo superior a seis meses consecutivos. Si se tratase de interrupción temporal propia de una determinada actividad, el plazo de caducidad será de un año.

#### **Artículo 71**

Todos los establecimientos quedan sometidos a la inspección municipal, de obligada recepción, con la periodicidad que se estime conveniente, encargada de comprobar que sus titulares mantienen dichos establecimientos en las mismas condiciones que motivaron el otorgamiento de sus respectivas licencias.

#### **Artículo 72**

1. Quedarán sin efecto las licencias de apertura de establecimientos si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinados y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento y surgieran otras que de haber existido al tiempo de su concesión hubieran justificado su denegación.
2. Podrán asimismo ser revocadas las licencias otorgadas, cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación para su otorgamiento o se hubieran otorgado erróneamente causas que darán lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios causados al titular de la licencia.

#### **Artículo 73**

Las actividades comerciales, industriales y profesionales que se ejercen sin la correspondiente licencia municipal de apertura serán consideradas como clandestinas y fraudulentas, lo que llevará consigo la clausura de dichas actividades y estarán sujetas a las correspondientes sanciones urbanísticas y fiscales.

#### **Artículo 74**

1. Cuando la autoridad municipal considere que una determinada actividad puede incluirse bajo la regulación especial de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, que viene a suplir y a desarrollar las medidas previstas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, sobre Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y la licencia respectiva no tenga tal carácter por considerable actividades inocuas, podrá requerir la tramitación del expediente especial a que se refiere la citada legislación sin que proceda por ello exigir reclamación alguna al interesado.
2. Las medidas que para ello resultasen necesarias serán de obligado cumplimiento, inmediato o gradual, para el titular de dichas actividades, según los casos, con la posibilidad de la clausura de la actividad en caso de incumplimiento de aquéllas.

#### **Artículo 75**

1. El horario por el que se registrarán las actividades de carácter industrial o de servicios se ajustarán a la jornada laboral que tengan legalmente establecida, sin perjuicio de las limitaciones de horario que el Ayuntamiento puede imponer en el momento del otorgamiento de la licencia o con posterioridad si las circunstancias lo aconsejan.
2. Los horarios de todos los establecimientos comerciales se registrarán por las disposiciones que sobre la materia tiene establecida la Generalitat Valenciana y que se traducen en la publicación en el “Diari Oficial de la Generalitat Valenciana” de los correspondientes criterios y el señalamiento de los concretos según las diversas categorías de los locales de pública concurrencia y su clasificación.
3. El horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas será, igualmente, el establecido por la Generalitat Valenciana.

#### **Disposiciones adicionales**

Primera.- Los preceptos que establece la presente ordenanza se entienden sin Administración en la esfera de sus respectivas competencias.  
Segunda.- No se tipifican, ni cuantifican las sanciones aplicables por infracción de las normas que se contienen en el articulado de la presente Ordenanza de Convivencia Ciudadana por cuanto, de conformidad con lo previsto en el reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, todas ellas serán objeto de la instrucción del correspondiente expediente, con

audiencia al interesado, y atendiendo a los antecedentes del infractor y a las circunstancias de la misma, sus consecuencias, etc., se marcará, dentro de la escala o total autorizado como competencia de la Alcaldía, la cuantía concreta de la sanción a aplicar, sin que pueda exceder en ningún caso del máximo permitido por infracción de ordenanzas municipales, que ha sido fijado para municipios con población de entre 5.000 y 20.000 habitantes en la cantidad de 50.000 pesetas, por la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

### **Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta ordenanza.

### **Disposición final**

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de la publicación íntegra y completa en el “Boletín Oficial” de la provincia.